



Majagual – Sucre, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

**REFERENCIA: DEMANDA EJECUTIVA DE ALIMENTOS**  
**DEMANDANTE: KATYS PAOLA MONTES CAUSADO**  
**DEMANDADO: CARLOS JAVIER CHAMORRO AGAMEZ**  
**RADICADO: 70-429-31-84-001-2022-00062-00**  
**CUADERNO PRINCIPAL**

En atención a la nota secretarial que antecede, una vez analizados los documentos aportados por la parte demandante, procede el despacho a resolver si es procedente o no librar mandamiento de pago en la presente demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS**, instaurada por la señora **KATYS PAOLA MONTES CAUSADO** en representación de su menor hija K.C.M., actuando por medio de apoderada judicial, en contra del señor **CARLOS JAVIER CHAMORRO AGAMEZ**, por las cuotas adeudadas por concepto de la obligación alimentaria, desde el mes de octubre de 2021 hasta el mes de septiembre de 2022, incumpliendo así lo pactado mediante Acta de Conciliación llevada a cabo ante la Comisaria de Familia de Majagual-Sucre, el **28 de octubre de 2021**, donde se fijó como cuota mensual de alimentos en favor de la menor, la suma de NOVECIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$900.000), cuota que sería pagadera de la siguiente manera: \$450.000 los días 15 y \$450.000 los días 30 de cada mes; y que se incrementarían anualmente de acuerdo al porcentaje que para tal fin señalara el Gobierno Nacional al ajuste del S.M.M.L.V.

Ahora bien, revisada el acta de conciliación antes mencionada, encuentra el despacho que este documento suscrito por las partes el día 28 de octubre de 2021, ante la Comisaria de Familia del municipio de Majagual, Sucre, contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar en suma de dinero, de conformidad con lo previsto en los artículos 422 y 431 del Código General del Proceso; y como quiera que la presente demanda ejecutiva de alimentos reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 82 y 90 de la misma normatividad; por consiguiente, previo a librar mandamiento de pago por vía Ejecutiva de Alimentos contra el demandado **CARLOS JAVIER CHAMORRO AGAMEZ**, y en favor de la demandada señora **KATYS PAOLA MONTES CAUSADO** en representación de su hija menor de edad **K.C.M.**, se realizarán las siguientes precisiones:

Tenemos que la togada en el numeral cuarto de los hechos en el libelo demandatorio, discrimina en unas tablas de liquidación, los valores adeudados por concepto de cuotas de alimentos, sin aplicar los respectivos incrementos fijados por el Gobierno Nacional para el S.M.M.L.V., pero una vez corroboradas las fechas, se percata esta operadora judicial que existen valores que no corresponden a la realidad, siendo los correctos:

AÑO	CUOTA	PORCENTAJE AUMENTO SMMLV %	TOTAL CUOTAS MORA
2021	\$ 900.000	3,50%	\$ 1.800.000
2022	\$ 990.630	10,07%	\$ 7.925.040
<b>TOTAL</b>			<b>\$ 9.725.040</b>

Por tanto, se procederá a librar mandamiento ejecutivo por las cuotas alimentarias con sus respectivos incrementos desde noviembre de 2021 hasta agosto de 2022 (La cuota del mes de Septiembre aún no se hace legalmente exigible), que se encuentran pendientes por pagar y que ascienden a la suma de **NUEVE MILLONES SETECIENTOS VEINTICINCO MIL CUARENTA PESOS M/CTE. (\$9.725.040)**, más los intereses moratorios causados sobre cada una de las cuotas alimentarias pendientes de pago y de manera escalonada hasta que se verifique el pago de la obligación, así como las cuotas alimentarias que se causen durante el trámite de este proceso ejecutivo, como obligación de tracto sucesiva.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Majagual - Sucre,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por vía Ejecutiva contra el demandado **CARLOS JAVIER CHAMORRO AGAMEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.101.814.645, y a favor de la demandante **KATYS PAOLA MONTES CAUSADO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.101.815.245, quien actúa en representación de su hija menor de edad **K.C.M.**, por la suma de **NUEVE MILLONES SETECIENTOS VEINTICINCO MIL CUARENTA PESOS M/CTE. (\$9.725.040)**, más los intereses moratorios causados sobre cada una de las cuotas alimentarias pendientes de pago y de manera escalonada hasta que se verifique el pago de la obligación, así como las cuotas alimentarias que se causen durante el trámite de este proceso ejecutivo, como obligación de tracto sucesiva.

**SEGUNDO:** Ordenar al demandado que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cumpla con la obligación vencida, pagando a la demandante la suma de **NUEVE MILLONES SETECIENTOS VEINTICINCO MIL CUARENTA PESOS M/CTE. (\$9.725.040)**, más los intereses legales, fijados en un 6% efectivo anual (artículo 1617 Código Civil), causados por cada cuota, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago efectivo.

**TERCERO:** Además de la suma vencida hasta la presentación de la demanda, las que en lo sucesivo se causen dentro de los cinco (5) días siguientes, reajustables a partir del 1° de enero de cada año en el mismo porcentaje del salario mínimo decretado por el Gobierno Nacional, como obligación de tracto sucesivo.

**CUARTO:** Notifíquese esta providencia al ejecutado, haciéndole saber que tiene un término de cinco (5) días para el pago de la suma adeudada, y diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

**QUINTO:** Ordenar a la parte interesada, adelantar el trámite de notificación señalado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

**SEXTO: IMPRIMIR** al presente proceso el trámite consagrado para los procesos de ejecución establecido en los artículos 422 y sus del C. G del Proceso.

**SÉPTIMO: NOTIFICAR** del presente auto a la Procuraduría de Familia de acuerdo a los artículos 95 de la ley 1098 del 2006 y a la Defensora de Familia de acuerdo al artículo 82 inciso 11 ibídem.

**OCTAVO:** Dar aviso a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia o a la entidad que haga sus veces en Bogotá D.C., para lo estipulado en el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006, ordenando impedir la salida del país hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria y será reportado a las centrales de riesgo.

**NOVENO:** Téngase a la doctora **ELIANA PAOLA PIERUCCINI ALEMÁN**, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.140.844.602 y T. P. N° 260.925 del C. S. de la J; como apoderada judicial de la señora **KATYS PAOLA MONTES CAUSADO**, para los fines y en los términos del poder conferido.

**DECIMO:** Por secretaría, háganse las anotaciones en el libro radicador del despacho y llévase control estricto de las actuaciones en la plataforma de Tyba y la Web.

**UNDÉCIMO:** Archívese copia de la demanda.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**KELLYS AMERIC BANDA RUIZ**  
**Jueza**

YJBV

Firmado Por:  
**Kellys Americ Banda Ruiz**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**Majagual - Sucre**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d9affbbe1400dc8b2d2965956b215eac1eb690ab10440db4e5e3e9dfd40f918**

Documento generado en 30/09/2022 05:50:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**